

Monterrey, N. L., 19 de junio de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 18 horas con 34 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con toda oportunidad y que tiene como único objeto, conocer del proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 44 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, promovido por Saúl Ortiz Beltrán, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Solicitaría únicamente a la señora Secretaria Auxiliar del Pleno, habilitada para suplir la ausencia de la Secretaría General de Acuerdos, mediante acuerdo de hace algunos días, anunciado también con toda oportunidad, se sirva por favor asentar la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de dos de los Magistrados que normalmente integramos esta Sala Regional, así como con la presencia del señor Secretario Mario Zaldívar, quien también ha sido habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra disfrutando de su período vacacional.

Entonces, visto que el único objeto es el proyecto de resolución del asunto que se ha mencionado con anterioridad, solicitaría al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor, se sirva dar cuenta con el proyecto correspondiente.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 de este año, promovido por Saúl Ortiz Beltrán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que se anuló la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ocampo, en la misma entidad federativa, para el período 2014-2016 y se ordenó al mismo órgano directivo municipal emitir una nueva convocatoria.

El Tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la Fracción IV del Artículo 154 del Reglamento de selección de candidatos de dicho Instituto Político, pues las irregularidades consistentes en el retraso del horario de registro de los militantes a la Asamblea y la reducción en el tiempo dispuesto para la emisión del voto, incidieron a su parecer en la participación de la militancia en la contienda interna, situación que tomando en consideración el reducido número de votos de ventaja entre el primero y segundo lugar, resultaba determinante para el resultado de la elección.

El actor del presente juicio expone en su demanda que la resolución impugnada, vulnera su derecho a ser votado en el proceso de elección interna de la dirigencia municipal partidista, así como los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, fundamentalmente porque el Tribunal responsable desestimó la información obtenida en una diligencia ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional en el recurso intrapartidista, y decretó la nulidad de la contienda interna aplicando normativa del partido que es para otra finalidad y ajena a las normas complementarias a las cuales se debió sujetar toda la elección, incluyendo la etapa de resultados.

Alega además que el análisis realizado en la sentencia controvertida respecto de las irregularidades acaecidas en el desarrollo de la Asamblea y la votación, resulta ilógico, subjetivo e incongruente, pues no existe si quiera constancia que acredite que los militantes a los que el Tribunal local afirma, se les impidió votar, hayan acudido a la Asamblea Municipal.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al promovente, cuando afirma que el Tribunal responsable se apoyó en normativa interna que no resultaba aplicable al caso concreto, pues efectivamente, atendiendo a los principios de debida fundamentación y de autorregulación de los partidos políticos, dicho órgano jurisdiccional debió sustentar su fallo a partir de la reglamentación específica destinada para regular la contienda interna de dirigentes, es decir, las normas complementarias emitidas al efecto por el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido y por los propios estatutos internos, y en caso de que estos ordenamientos no contemplaran reglas expresas, acudir a los principios generales del derecho aplicables a la problemática abordada, pero no remitirse lisa y llanamente, a un ordenamiento partidista que contiene disposiciones referentes a otro tipo de procesos electivos, ya que, en primer término, el marco normativo aplicable a la celebración de la Asamblea Municipal, no prevé expresamente tal remisión normativa, elemento necesario para la aplicación supletoria de un ordenamiento respecto de otro, para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones.

Además, del análisis realizado a la normativa aplicable y a los principios procesales en materia probatoria, se advierte que la aplicación supletoria del reglamento de selección de candidatos, realizada por el Tribunal Local, trajo como consecuencia que, por un lado, se impusieran restricciones no justificadas en el régimen probatorio al seno del recurso intrapartidista, y por otro, que no se tuviera en cuenta de manera destacada, el conjunto de disposiciones normativas que condicionan la validez de la Asamblea Municipal celebrada en Ocampo, Guanajuato.

Derivado de las conclusiones previamente apuntadas, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Tribunal responsable emite una nueva determinación en la que vuelve a estudiar en su integridad la demanda promovida en la instancia local, valore todos los elementos probatorios que se encuentran en el sumario y atienda el marco normativo aplicable para la celebración de la Asamblea Municipal y la elección de integrantes y presidente del Comité Municipal.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Mariano.

Señor Magistrado, señor Secretario habilitado en funciones de Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo adelanto que votaré a favor del proyecto, principalmente porque creo que aquí se responde de manera atinada la pregunta que desde un punto de vista, digamos, abstracto en este caso, hasta donde se está resolviendo, tiene que ver con cómo integrar una laguna.

En este caso una laguna relacionada con las reglas de procedimiento y muy puntualmente en materia de prueba porque es el asunto a partir, digamos, la vertiente a partir de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato decidió la aplicación de un reglamento en materia de selección de candidatos como supletorio de otro reglamento que tiene que ver con la regulación de los órganos del partido y la elección de sus dirigentes.

En el caso concreto, la elección en el Comité Directivo Municipal de Ocampo, carecía en la convocatoria y sus normas complementarias de las reglas completas, por decirlo así, en materia del procedimiento para resolver medios de impugnación. El Partido Acción Nacional no ha emitido un reglamento en medios de impugnación que permitan resolver este tipo de conflictos intrapartidistas.

La omisión a pesar de que en sus propios estatutos tiene prevista el funcionamiento de una Comisión de Reglamentos, y en el reglamento de órganos tienen previsto la expedición de un reglamento particular para resolver medios de impugnación, inclusive, la nueva Ley General de Partidos Políticos establece las bases y la obligación de los partidos políticos y los parámetros sobre los cuales tiene que emitir este tipo de reglamentación interna.

Sin embargo, a diferencia del Tribunal Electoral en el estado de Guanajuato que decidió la aplicación supletoria, como he dicho, del reglamento de selección de candidatos. El proyecto analiza básicamente qué es lo que tenemos que hacer para integrar ante una laguna y si la supletoriedad no está explícita, pues atendiendo al artículo 14 Constitucional y a la metodología que regularmente sugieren los expertos en interpretación jurídica, pues bien refiere a que tendría que haberse procedido analizando la situación, primero a partir de los principios generales del derecho y después otros métodos de interpretación, si en estos principios generales no se encuentra alguna solución.

Como en este caso se propone una admisión como regla general de cualquier prueba que pueda contribuir en este caso al órgano interno a dilucidar además una cuestión que ellos estimaron donde había una necesidad de aclarar los horarios en los que se había llevado a cabo distintos asuntos del Orden del Día durante la asamblea, en particular el registro de los votantes y la duración de este registro y la emisión de sus votos para la selección de la dirección del Comité Municipal en Ocampo.

Evidentemente el proyecto no entra a proponer cómo se debe aplicar y cómo resolver, porque hay otras cuestiones jurídicas, como bien señala, se tiene que valorar todo el caudal probatorio y todo el contexto, los elementos que hay ahí.

Me parece que una vez dilucidado, el reglamento que aplicó el Tribunal no es el aplicable, pues también por su propio peso cae el supuesto de nulidad, que dentro de la lógica de lo que resolvió el Tribunal probablemente era entendible; pero una vez que se cae la premisa evidentemente no se puede seguir con la misma lógica jurídica de aplicar un supuesto de nulidad que está previsto en un reglamento no aplicable.

Es por ello que yo voto a favor de este proyecto.

Creo que en tanto el Partido Acción Nacional no emita la reglamentación pertinente respecto del tema, si recuerdo bien ya es el segundo caso en donde tenemos una omisión sobre aspectos de medios de impugnación debido a la no atención de la Comisión de Reglamentos, hemos tenido otros asuntos, pero particularmente en donde no se ha cumplido el artículo transitorio de los estatutos, no recuerdo el número del artículo transitorio, creo que es el décimo, de los últimos.

Espero que así como se prevé en el propio reglamento que las normas complementarias o las convocatorias regulen todos los aspectos; espero que esto motive al Partido Acción Nacional a que en esos instrumentos precise las diferentes etapas de los medios de impugnación en tanto logran aprobar un reglamento aplicable en términos generales ante los procesos electivos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

A su consideración, sigue abierto la discusión.

Nada más un poco para precisar, como ya lo sugerí en su intervención del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Lo que se está proponiendo aquí al no coincidir en la ponencia con la metodología que abordó el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para determinar las normas aplicables que regirían el ofrecimiento de desahogo y valoración de las pruebas, incluso, la determinación de cómo construir las causas de nulidad y que esto nos llevara a no coincidir necesariamente con las conclusiones a las cuales está o se arribó en la resolución.

Nos encontramos en la disyuntiva durante los trabajos de estudio de este asunto de una vez a cometer el estudio utilizando la propuesta metodológica que está aquí planteada o propuesta en el proyecto o, de otra manera, devolver, o sea una revocación para efectos, esto es para que dicte una nueva resolución.

No se precisa de manera explícita, aunque sí de otra manera, es decir, implícita en el proyecto. Advertimos durante el estudio que habían otros dos o tres motivos de inconformidad por parte de quien no soy en este juicio tercero interesado, que a su vez fue quien promovió el juicio local, donde planteaba también otras irregularidades las cuales ya no abordó el Tribunal del estado al haber acogido lo relacionado con la violación a los tiempos dados en la convocatoria para realización de la asamblea municipal, en específico al período previsto para la recepción de la votación.

Entonces esa medida, dado que se está cambiando o se está proponiendo cambiar la manera en la que debe integrar normativamente el asunto para la resolución de la controversia.

Creímos que lo más conveniente es que nuevamente hubiera un pronunciamiento por parte del Tribunal estatal ahora respecto de la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas.

Nada más esa precisión ya anunciada por el Magistrado Rodríguez y que no con toda esta extensión viene desarrollada en el proyecto.

Si no hay algún otro comentario, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos en Funciones se sirva, por favor, a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta.

**Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández:** Presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Jessica.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 44 del año 2014 del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para efectos de que emita una nueva resolución en la que tome en consideración los aspectos identificados en la presente resolución.

Al haberse agotado el análisis y resolución del único asunto objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 51 minutos se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen muy buena tarde.

---o0o---